

Rol N° 31.993-2019-3

Ñuñoa, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve



VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a **fs. 5**, por querrela interpuesta por **PEDRO SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ**, profesor, cédula identidad N° 5.010.124-K, con domicilio en calle Villaseca #1003, casa J, comuna de Ñuñoa; en contra de **CLARO COMUNICACIONES S.A.**, ignora Rut, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CEJAS**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Salto #5450, comuna de Huechuraba. Funda su acción por supuestas infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que con fecha 05 de abril del año en curso la empresa aludida, con la finalidad de mantener contratado el servicio de telefonía fija en su hogar, le ofreció la instalación gratuita de una nueva línea, sin costo. Pero aquello no ha ocurrido hasta la fecha, pese a los constantes llamados y visitas a las sucursales de la querellada. También reclamó ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin obtener una respuesta satisfactoria de parte del proveedor. Asimismo, al primer otrosí de dicha presentación dedujo demanda civil en contra de la empresa de telecomunicaciones signada, solicitando que sea condenada a pagar la suma total de \$5.000.000, sin especificar montos ni su desglose por cada uno de los ítem solicitados, con expresa condena en costas. Dicho libelo consta válidamente notificado a **fs. 13** de autos.

SEGUNDO: Que, a **fs. 20**, la abogada Corina Gómez Muñoz, representando a "CLARO Chile S.A.", prestó declaración por escrito negando las acusaciones en contra de su parte, agregando que durante el mismo mes de abril de este año el querellante dio de baja el servicio de hogar contratado, razón por la cual la visita técnica no se pudo concretar. Agrega, que al dar de baja dicho servicio y conforme a reclamo interpuesto por el querellante, se procedió a emitir una nota de crédito a su nombre, por la boleta N° 37.153464 por el monto total de \$23.390.-

TERCERO: Que, a **fs. 30**, rola acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, llevado a cabo con la asistencia de la parte querellante y demandante de Pedro Sepúlveda Domínguez, sin abogado; y del habilitado de derecho Nicolás Manríquez Carrasco en representación de la parte querellada y

CONFORME CON SU ORIGINAL



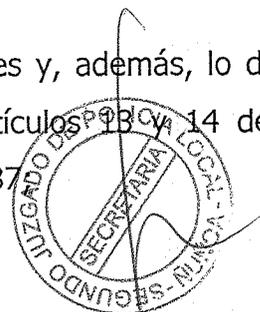
demandada de "CLARO Chile S.A." Se tuvo por ratificadas acciones deducidas, mientras que la empresa CLARO contestó por escrito rolado a **fs. 25** y siguientes. Solamente el demandante reiteró prueba documental agregada de **fs. 1 a 4**, la que fue observada a **fs. 32**. No rindieron prueba testimonial y tampoco formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para fallo a **fs. 46**.

CUARTO: Que, acorde al análisis de los hechos investigados en la especie y las pruebas tenidas a la vista, teniendo presente los descargos formulados por la empresa CLARO, y demás antecedentes allegados al proceso, apreciados y ponderados por este sentenciador de conformidad a las reglas de la sana crítica, vale decir, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, le permiten arribar a la convicción que la acción infraccional interpuesta por el Sr. Sepúlveda Domínguez carece de los elementos de juicio suficiente que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las infracciones que le imputa al proveedor de telecomunicaciones CLARO Chile S.A. En otro orden de consideraciones, no se ha determinado en forma clara la indemnización que se reclama por cada concepto, limitándose el actor a indicar un monto global que, según el criterio de este juzgador, no es legalmente factible de parcializar. Por lo tanto, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

QUINTO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este juzgador y que se deja expuesta en el párrafo precedente, la acción civil incoada en el caso sublite deberá ser desestimada en todas sus partes, sin costas, ya que para acogerla era necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional de la demandada de autos, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida en el caso de marras. Lo que, como se ha establecido, no sucedió.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287

CONFORME CON SU ORIGINAL



SE DECLARA:

1.- Que, **no ha lugar** a la querrela de lo principal de fs. 5. En consecuencia, se absuelve a **CLARO COMUNICACIONES S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CEJAS**, ambos ya individualizados, de cualquier responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 5.

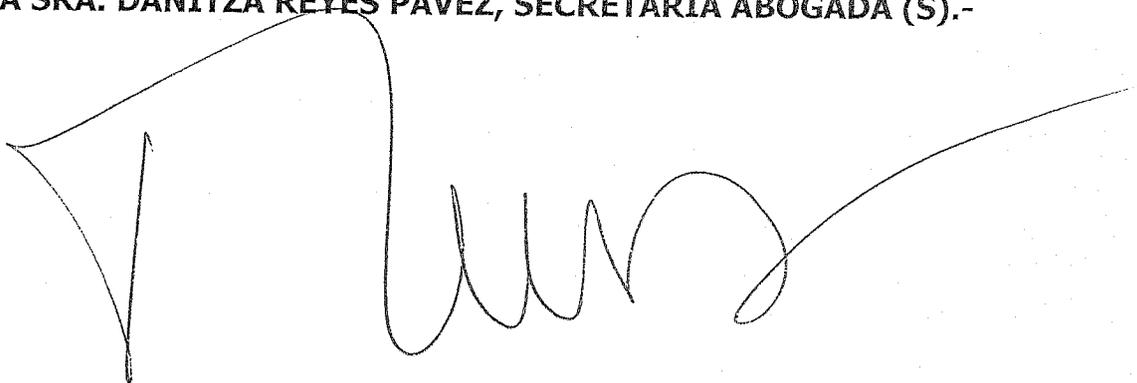
3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 31.993-2019-3



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADA (S).-**



CONFORME CON SU ORIGINAL



